

los caracteres y requisitos señalados en el artículo 2.º del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 para atender la consideración de Benéfico-Docente, por lo que puede clasificarse como tal. Habiéndose cumplido los trámites y condiciones requeridos en los artículos 40 al 44 de la Instrucción vigente.

Consideración que con la relación de bienes y valores aportada se asegura suficiente de momento el cumplimiento de los fines benéfico docentes fundacionales que en escritura de constitución se expresan.

Considerando que el Patronato de las fundaciones corresponde, en primer término, a las personas designadas por el fundador, según el artículo 3.º del Real Decreto antes mencionado, por lo que el de la presente queda constituido por las que han sido citadas en el «resultando» cuarto y en la forma que se dispone por voluntad de las fundadoras, reconociéndose a este Patronato la debida personalidad jurídica, conforme al artículo 9.º con los derechos y deberes que se expresan en la escritura fundacional y los que se determinan en la legislación en vigor.

Considerando que aunque el Patronato está relevado de la obligación de rendir cuentas, por expresa disposición de las fundadoras, deben tenerse en consideración los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 4.º de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y la intervención del Protectorado, ejercido por este Ministerio en cuantos aspectos y circunstancias afectan directamente al cumplimiento de los fines fundacionales, los recursos y la gestión ordinaria de la Fundación, conforme se establece en la Instrucción citada y en el artículo 137 de la Ley General de Educación.

Considerando que el patrimonio de la Fundación es el que consta en el expediente y que se estima suficiente para el cumplimiento de sus fines, en la primera etapa que en el mismo determina, no existiendo de momento bienes inmuebles ni derechos.

Considerando que este Ministerio es el competente para la tramitación y resolución de este expediente de clasificación, a tenor de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 5.º de la Instrucción tantas veces citada, debiendo darse los traslados prevenidos en el artículo 45 de la misma.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Aprobar la clasificación como Benéfico-Docente particular y con capital que se menciona, de la «Fundación Gutiérrez Tapia», de Tarazona (Zaragoza), para el cumplimiento de los fines indicados.

2.º Designar el Patronato que ha de regir la misma, bajo la presidencia de las dos fundadoras conjuntamente, constituido con las personas por ellas designadas.

3.º Declarar que el Patronato queda relevado expresamente de la obligación de rendir cuentas, sin perjuicios de lo que dispone la legislación vigente sobre el particular.

4.º Que el cumplimiento de lo dispuesto y a los efectos de la exención del Impuesto General de Sucesiones en los bienes de las personas jurídicas, se traslada la presente al Ministerio de Hacienda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de mayo de 1972.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1438/1972, de 12 de mayo, por el que se acuerda el cumplimiento de la estipulación quinta de la escritura de 16 de octubre de 1967 otorgada por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el señor Conde de Sástago.

Por Decreto-Ley seis mil novecientos sesenta y siete, de quince de junio, se acordó que el Gobierno, recogiendo las aspiraciones de la Asamblea Plenaria y Extraordinaria de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Sástago, de dieciséis de abril del mismo año, declararía sujeta a Ordenación Rural la comarca de Sástago, y llevaría a cabo dicha Ordenación Rural y la Concentración Parcelaria en las zonas de la misma que lo solicitasen, a cuyos efectos se promulgaron posteriormente los Decretos de Ordenación Rural y Concentración Parcelaria dos mil setecientos cincuenta y siete, dos mil setecientos cincuenta y dos, tres, cuatro, cinco y dos mil setecientos cuarenta y seis y dos mil setecientos cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de dos de noviembre.

En relación con tales disposiciones, con fecha dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, el excelentísimo señor Conde de Sástago otorgó escritura de cesión gratuita al

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de las superficies que comprendían los llamados «enclavados» de Sástago en favor de sus poseedores y del ochenta por ciento de todas las demás superficies para adjudicarias a quienes, viviendo principalmente de la agricultura, tenían que trabajar por cuenta ajena por ser insuficientes sus explotaciones, quedando comprometido el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a pagar al excelentísimo señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento restante cuando hubieran tomado posesión de las fincas de reemplazo los participantes en la concentración de la zona.

La extraordinaria complejidad que están revisiendo las operaciones de reorganización de la propiedad en la comarca de Sástago permite presumir que ha de extenderse por un periodo más prolongado de lo normal la realización de los programas inicialmente previstos, de donde, el momento en que correspondía percibir al señor Conde de Sástago el importe del veinte por ciento de los terrenos cedidos ha de aplazarse todavía por un plazo muy superior al normal de las operaciones de concentración parcelaria y ordenación rural, por lo que es procedente, a fin de no causar un perjuicio injusto al cedente, autorizar al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio, asume todas las obligaciones del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que anticipe el pago de los seis millones de pesetas a que se refiere la cláusula quinta de la referida escritura de dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, ya que, en circunstancias normales, la toma de posesión de las fincas de reemplazo debiera, hace ya tiempo, haberse producido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que, con cargo a su presupuesto, haga efectiva al excelentísimo señor Conde de Sástago la cantidad de seis millones de pesetas, equivalente al veinte por ciento del valor de las tierras cedidas al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural a título oneroso, conforme se cifró en la estipulación quinta de la Escritura Pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Fausto Navarro Azpeitia con el número seis mil doscientos sesenta y nueve de su Protocolo el día dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y siete, dándose por cumplidos los requisitos exigidos en dicha cláusula. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo ocho de la Ley treinta y cinco/mil novecientos setenta y uno, de veintinueve de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMÁS ALLENDE Y GARCÍA-BAXTER

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 17 de mayo de 1972 por la que se autoriza la instalación de una Cetárea a don Román Arias Alonso.

Ilmos. Sres.: Vista la petición formulada por don Román Arias Alonso en la que solicita la correspondiente autorización para instalación de una cetárea en terrenos de su propiedad, situada al lado del bar del solicitante, siendo sus medidas de 7 x 6 x 2,5 metros, en Santa María del Mar, Castrillón, distrito marítimo de Avilés.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien otorgar la correspondiente autorización en las condiciones siguientes:

Primera. Esta autorización se otorga por el plazo de diez años, prorrogables a petición del interesado. El emplazamiento y obras de la cetárea se ajustarán al proyecto presentado, pudiendo dar comienzo a partir de la fecha de notificación de esta Orden al interesado, debiendo quedar totalmente terminadas en el plazo de un año.

Segunda. El titular de esta autorización viene obligado a conservar las obras en buen estado y no podrá dedicar la instalación a usos distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar.

Tercera. El interesado queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta. Esta autorización caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden minis-